

**INE/CG2021/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-10/2024**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Dictamen y Resolución.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG144/2024**, así como la Resolución **INE/CG145/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro el Movimiento Ciudadano promovió recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado **INE/CG144/2024** y la resolución **INE/CG145/2024**. Recibidas las constancias atinentes, la Sala Superior registró el medio de impugnación con la clave **SUP-RAP-59/2024**; consecuentemente, mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticuatro ordenó escindir la demanda y remitir el expediente a la Sala Regional Guadalajara, respecto de la conclusión 6-C-17-JL por estar vinculada con la precandidatura de una diputación local, al ser competente para conocer y resolver el recurso.

**III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara acordó la recepción de demanda referida en el punto anterior. En la misma fecha, se acordó registrar el recurso de apelación con la clave **SG-RAP-10/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

**IV. Radicación.** Posteriormente la Magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado correspondiente y haciendo constar que no existía trámites por

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-10/2024**

realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

**V. Resolución.** Desahogado el trámite correspondiente, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión pública, se resolvió el medio de impugnación referido, determinándose en su resolutivo **Único**, lo siguiente:

“(...)

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada y el dictamen consolidado correspondiente en lo que fue materia de controversia.

(...)”

**VI.** Derivado de lo anterior, se procede a modificar la resolución **INE/CG145/2024** y el correspondiente Dictamen Consolidado **INE/CG144/2024**, para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los partidos políticos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el veinte de marzo de dos mil veinticuatro la Sala Regional Guadalajara determinó revocar la conclusión **6-C17-JL** contenida en la resolución **INE/CG145/2024** y el correspondiente Dictamen Consolidado **INE/CG144/2024**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ello por determinar que, si bien es cierto el acta de verificación levantada en el evento ubicado en la calle 16 de septiembre, el Palmar del Progreso, Puerto Vallarta, con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones del partido político recurrente, respecto de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y gastos de los recursos relativos a diversas precandidaturas, entre ellas, la correspondiente a Marta Susana Rodríguez Mejía como precandidata a una diputación local, debe considerarse como una documental pública con valor probatorio pleno, también es que, del acta no se desprende que el vehículo observado hubiere sido utilizado para el evento de precampaña, ya que de ésta no se desprendieron circunstancias específicas de modo, tiempo, ni lugar que vinculara el uso de la camioneta en el evento por parte de la precandidata.

**3. Alcances del Cumplimiento.** Por lo anterior y de conformidad con los apartados denominados **TERCERA. Estudio de fondo** y **CUARTA. Efectos**, de la sentencia recaída al **Recurso de Apelación** identificado como **SG-RAP-10/2024**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

***TERCERA. Estudio de fondo.** De conformidad con el agravio señalado en el escrito de demanda, se procede a realizar su estudio.*

***Conclusión 6-C17-JL.** El sujeto obligado omitió reportar ingresos en especie por concepto de un automóvil, por un monto de \$7,249.54*

*Respecto de dicha conclusión, el partido político recurrente aduce un indebida fundamentación y motivación, así como valoración probatoria.*

*Lo anterior, al argumentar que el hecho de que la autoridad responsable haya constatado la existencia de un automóvil con determinadas características en el lugar del evento no implica que dicho vehículo hubiere estado ahí con motivo de dicho evento, tampoco que hubiere sido utilizado por la precandidata Susana Rodríguez Mejía, por lo que no debe cargarse su uso como un gasto de precampaña no reportado.*

*Asimismo, aduce que aún y cuando se indique la marca de la camioneta, las placas y el lugar dónde se llevó cabo el evento, en ninguna parte del acta de*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-10/2024**

*verificación se establece la propiedad del vehículo, ni que tenga calcomanías o propaganda del partido político para poder considerar que se utilizó para la precampaña.*

*Sostiene que no existe elemento de prueba que acredite que el vehículo era de la precandidata, por lo que no era dable que se le otorgara un valor probatorio pleno al acta de verificación.*

*Agrega, que en el acta de verificación no se hizo constar el número de serie de la camioneta para que, en su caso, con las placas, se hubiere realizado una investigación exhaustiva para saber la propiedad de la misma, por lo que, a su decir, la autoridad no contaba con los elementos de prueba idóneos para sustentar que se trataba de un gasto no reportado.*

*(...)*

**RESPUESTA**

*Esta Sala Regional estima que el agravio es fundado porque, si bien es cierto que el acta de verificación debe considerarse como una documental pública con valor probatorio pleno, también lo es que, como lo aduce el partido político recurrente, de dicha acta no se desprende que el vehículo hubiere sido utilizado para el evento de precampaña, ya que de ésta no se desprenden circunstancias específicas de modo, tiempo ni lugar que vinculen el uso de la camioneta en el evento por parte de la precandidata.*

*Se arriba a la anterior conclusión con base en las siguientes consideraciones.*

*El tres de enero del presente año, personal de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE se constituyó al evento ubicado en la calle 16 de septiembre, el Palmar del Progreso, Puerto Vallarta, con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones del partido político recurrente, respecto de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y gastos de los recursos relativos a diversas precandidaturas, entre ellas, la correspondiente a Marta Susana Rodríguez Mejía como precandidata a una diputación local.*

*Derivado de ello, se levantó la correspondiente acta de verificación con número INE-W0001287 y, en el numeral 51 de dicha acta se reportó como hallazgo un automóvil como se expone a continuación:*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-10/2024**

| No.51  |   |
|--|---|
| Hallazgo:  | AUTOMÓVIL-EQUIPO DE TRANSPORTE  |
| Cantidad:  | 1   |
| Información Adicional:   | VEHÍCULO CAMIONETA TAHOE DE LA PRECANDIDATA MARTHA SUSANA RODRIGUEZ MEJIA |
| Placas:  | JNG4522   |
| No.Acta:INE-VV-0001287:  | Pro.Elec: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024                         |
| Visita de Verificación: EVENTO   | Periodo/Ámbito: PRECAMPANA  |
| Fecha: 03/01/2024  | Orden de Visita No: PCF/JMV/282/2023                                      |
| Ubicación: 16 DE SEPTIEMBRE, No., Col. EL PALMAR DEL PROGRESO, C.P.48290, PUERTO VALLARTA, JALISCO |   |
| Sujeto(s) Obligado(s): MOVIMIENTO CIUDADANO  | Entidad: JALISCO  |



*Enseguida, en el oficio de errores y omisiones que emitió la autoridad fiscalizadora, en su punto 30, se expuso que de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos, se observaron gastos que no fueron reportados en los informes, como se detallaba en el anexo 3.5.19.2.*

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
PROCESOS DE ALERTAS DE PARTIDOS POLÍTICOS, ASOCIACIONES POLÍTICAS Y OTRAS  
PROCESOS DE ESTIMACIÓN REGIONAL Y LOCALS CONCURRENTES INCLUIDA  
SECRETARÍA FEDERAL DE ECONOMÍA  
ESTADO DE JALISCO  
MOVIMIENTO CIUDADANO  
MAYOR EN TODAS LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN NO REPORTADOS EN CONTABILIDAD  
ANEXO 3.5.19.2

10

| Identificador del evento (SIF) | Tipo de Beneficio | Información adicional | Tipo Asociación | Sujeto Obligado      | Tipo Precandidatura/ Candidatura | Candidato(s)                                       |
|--------------------------------|-------------------|-----------------------|-----------------|----------------------|----------------------------------|--|
| 289                            | PERSONALIZADO     |                       | PARTIDO         | MOVIMIENTO CIUDADANO | DIPUTADO LOCAL MR                | MARTHA SUSANA RODRIGUEZ MEJIA Diego Franco Jiménez |

  

| Hallazgo                         | Cantidad | Información Adicional2  | Placas                                  |
|----------------------------------|----------|---|---|
| AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE | 1        | VEHÍCULO CAMIONETA TAHOE DE LA PRECANDIDATA MARTHA SUSANA RODRIGUEZ MEJIA | 3GCP41 72413G 45RC8C SIN PLACAS JNG4522 |

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-10/2024**

*En respuesta al referido oficio de errores y omisiones, Movimiento Ciudadano manifestó que no se le proporcionó suficiente información para determinar si dichos hallazgos correspondían a un gasto realizado por ese instituto político, por lo cual, no era posible su identificación y posterior vinculación, ya que las muestras proporcionadas no correspondían a imágenes claras, ni videos donde se pudiera asociar a una actividad o un gasto operativo, además de que no se aprecian ni logotipos, ni acción que pueda considerarse un beneficio o un posicionamiento que se encuadre dentro de los supuestos previstos en el Reglamento.*

*(...)*

*No obstante, el agravio se considera fundado porque el contenido de dicha acta hace prueba plena solamente respecto lo estrictamente asentado en la misma, lo cual implica que, como lo refiere el partido político actor, esa prueba es insuficiente para tener por acreditado que el vehículo que se menciona en dicha acta se hubiere utilizado por la precandidata en el evento.*

*En efecto, del acta de verificación únicamente se puede tener certeza de la existencia de un vehículo de determinada marca, modelo y las placas que portaba, por lo que de dicha información no es posible desprender que se hubiere utilizado para el evento y tampoco que hubiere sido del uso de la precandidata Martha Susana Rodríguez Mejía para ese efecto, con independencia de que fuere o no de su propiedad, cuestión que tampoco está acreditada.*

*Esto es así, porque de las evidencias fotográficas que se plasmaron en el acta de verificación únicamente se observa una camioneta con las características descritas, pero no es posible advertir alguna circunstancia en la misma o a su alrededor que hagan suponer que fue utilizada para el evento verificado; pues tal y como lo manifiesta el partido político recurrente en su demanda, no se observa a la precandidata en su interior, que se estuviere bajando o subiendo a la misma, o bien, que al menos el vehículo tuviere logotipos, calcomanías o alguna pancarta con referencia al partido político o al evento.*

*Asimismo, en el acta tampoco se describió por parte de los verificadores las circunstancias por las cuáles consideraron que el vehículo era de la propiedad de la precandidata, aun y cuando la propia normatividad dispone que el acta debe contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar sin que sea limitativo para la descripción de dichas circunstancias, pues es deber de la autoridad la descripción detallada de todos aquellos elementos o circunstancias que sean relevantes y necesarias para permitirle a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-10/2024**

*realicen los sujetos obligados.*

*(...)*

*En ese sentido, en el caso, del acta de verificación no se desprende la existencia de alguna narración por parte de los verificadores en la que se exponga alguna circunstancia por la cual conste que la precandidata utilizó la camioneta descrita para el evento verificado.*

*En consecuencia, si bien se observa una descripción del lugar dónde se ubicaba el vehículo y la fecha, no es posible tener certeza de las circunstancias de modo, pues en el acta no consta alguna descripción de hechos o de lo observado que pudiera acreditar la relación o el vínculo de la camioneta con el evento y, por tanto, que se hubiere cometido alguna infracción en materia de fiscalización electoral.*

**CUARTA. Efectos.**

*Toda vez que el agravio resultó fundado, lo procedente es lo siguiente:*

*1. Se **revoca** la parte conducente del dictamen consolidado y resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, es decir, por lo que respecta a la conclusión sancionatoria 6-C17-JL.*

*(...)"*

**4.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la recaída al recurso de apelación identificado como **SG-RAP-10/2024**.

**5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida a través de las siguientes acciones, en congruencia con el sentido de la sentencia:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-10/2024**

| Sentencia  | Efectos  | Acatamiento  |
|--|--|--|
| <p>Se revoca la parte conducente del dictamen consolidado y resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.</p> | <p>Se revoca la parte conducente del dictamen consolidado y resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, es decir, por lo que respecta a la conclusión sancionatoria 6-C17-JL.</p> | <p>Se modifica el Dictamen Consolidado INE/CG144/2024, en el que respecto de la Conclusión 6-C17-JL se determina:</p> <p>Con relación al hallazgo señalado con (6) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 13_MC_JL</b> del presente Dictamen, se considera satisfactoria, toda vez que como se desprende del acta de verificación número INE-VV0001287, en el numeral 51 de dicha acta, se reportó el hallazgo de un automóvil marca Chevrolet, tipo Tahoe, placas JNG-45-22, no se desprende de su contenido las circunstancias por las cuales se considera que el vehículo era propiedad de la precandidata, así como la existencia de alguna narración por parte de los verificadores en la que se exponga alguna circunstancia por la cual conste que la precandidata utilizó el vehículo descrito en el evento verificado, por tal motivo no es posible vincular el gasto por el uso o goce temporal de dicho vehículo, Por tal razón, en lo que respecta a este punto de la observación <b>quedó sin efecto.</b></p> |

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado INE/CG144/2024**, así



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-10/2024**

como la Resolución **INE/CG145/2024** respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

**6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG144/2024.** El detalle de la modificación se precia en el **Anexo único** de este acuerdo.

Se precisa que en dicho anexo, se mencionan las razones por las cuales respecto al hallazgo consistente en automóvil, la observación quedó sin efectos, toda vez que como se desprende del acta de verificación número INE-VV0001287, en el numeral 51 de dicha acta, se reportó el hallazgo de un automóvil marca Chevrolet, tipo Tahoe, placas JNG-45-22, sin embargo, no se desprende de su contenido las circunstancias por las cuales se considera que el vehículo era propiedad de la precandidata, así como la existencia de alguna narración por parte de los verificadores en la que se exponga alguna circunstancia por la cual conste que la precandidata utilizó el vehículo descrito en el evento verificado, por tal motivo no es posible vincular el gasto por el uso o goce temporal de dicho vehículo.

Por tal razón, en lo que respecta a este punto de la observación quedó sin efecto.

**7. Modificación a la Resolución INE/CG145/2024.**

**Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los partidos políticos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco**

(...)

**27.5 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

(...)

**h) Conclusión 6-C17-JL.** En atención al acatamiento mandatado por la Sala Regional Jalisco, se determina que el Vehículo identificado no benefició a la precandidata.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-10/2024**

(...)

8. Que la sanción originalmente impuesta a Movimiento Ciudadano respecto de la conclusión **6-C17-JL** en la Resolución **INE/CG145/2024**, en acatamiento a la sentencia recaída al expediente **SG-RAP-10/2024** queda de la siguiente manera:

| Resolución INE/CG145/2024                 |                   |  | Acuerdo por el que se da cumplimiento |                   |   |
|---|-------------------|--|---------------------------------------|-------------------|---|
| Conclusión                                | Monto Involucrado | Sanción  | Conclusión                            | Monto Involucrado | Sanción                                 |
| <b>27.5 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.</b> |                   |  |                                       |                   |   |
| 6-C17-JL                                  | \$7,249.54        | Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,874.31 (diez mil ochocientos setenta y cuatro pesos 31/100 M.N.). | 6-C17-JL                              | N/A               | Se deja sin efectos la sanción impuesta |

9. Que por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **27.5** correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano, de la presente Resolución, se imponen, las sanciones siguientes:

(...)

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **27.5** de la presente Resolución, se imponen al Partido Movimiento Ciudadano, las sanciones siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-10/2024**

(...)

h) Conclusión **6-C17-JL**. Se deja sin efectos

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica, lo conducente en el Dictamen Consolidado INE/CG144/2024 y la Resolución INE/CG145/2024 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-10/2024**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente el presente Acuerdo al partido **Movimiento Ciudadano**, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, para los efectos legales conducentes.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-10/2024**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**